



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana, Magdalena, Octubre Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

REF: PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTES: FREDY JIMENEZ LÓPEZ Y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ
RADICACION: 47-707-40-89-001-2017-00069-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, apoderado judicial de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.) acreedor dentro del proceso de la referencia, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia adiada Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), a través de la cual esta Agencia Judicial ordenó devolver el expediente en el estado en que se encontraba a su lugar de origen, púes consideró el Despacho que, el conciliador señor Notario Único del Círculo de Santa Ana Magdalena, es la persona competente para dirimir el conflicto referente al desacuerdo de las partes (apoderada Judicial de los señores FREDY Y ARIEL JIMENEZ LOPEZ y apoderado judicial de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.)) por cumplimiento o incumplimiento de pago establecido en el Acuerdo de Pago celebrado dentro del presente proceso, lo cual, considera el recurrente es violatorio de la Ley, la Jurisprudencia y el Debido Proceso, pues a su criterio, nuestra decisión fue insuficiente y no tuvimos en cuenta las pruebas aportadas.

Atendiendo lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso se tiene que, la finalidad de recurso es que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En este caso concreto y particular no hay lugar a ninguna de las situaciones antes citadas, púes es el mismo artículo 560 del Código General del Proceso en su inciso segundo, quien establece que la providencia que resuelva de plano sobre el asunto no admite ningún recurso, razón por la cual resultan improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado judicial de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (q.e.p.d.).

Consecuente con lo anterior, no se repondrá la providencia adiada Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023) y se ordenará mantener incólume lo decidido en ella.

No obstante, lo anterior aprovecha el Despacho para hacerle saber al Profesional del Derecho que, nuestro actuar no ha sido violatorio, como tampoco insuficiente o caprichoso, pues nos hemos regido al trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de procesos, el cual establece de forma clara y precisa que es el Conciliador quien debe agotar todas las audiencias necesarias para lograr la conciliación entre las partes en todas sus etapas; para lo cual deberá tener en cuenta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

el acuerdo de pago aprobado por más del 50% de los acreedores que intervinieron en dicho acto.

Ante lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia adiada Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), librada dentro del proceso de la referencia, en razón a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENGANSE INCOLUME lo decidido por esta Agencia Judicial a través de proveído adiado Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), toda vez que esta no es contraria a derecho, como tampoco vulnera o transgrede derecho constitucional alguno, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 035 de fecha 03/10/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria